

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

RADICADO	050014003017 20200053000
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A Nit.860.034.594.-1
DEMANDADO	León Darío Arboleda Garzón CC 71.585.996
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

La presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430, 422 y 468 del Código General del Proceso, y como el título aportado (pagaré) presta mérito ejecutivo por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594.-1 en contra de LEÓN DARÍO ARBOLEDA GARZÓN CC 71.585.996 por los siguientes conceptos:

Por el capital de las cuotas insolutas del crédito respaldado en el pagaré número 504119014007:

- a) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$656.387,85), por concepto de la cuota correspondiente al 25 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$660.371,91), por concepto de la cuota correspondiente al 25 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$669.766,81), por concepto de a cuota correspondiente al 25 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$674.157,06), por concepto de la cuota correspondiente al 25 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por el capital acelerado del crédito respaldado en el pagaré número 504119014007:

a) NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$99.375.569,37), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde **la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2020)** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, es decir, los identificados con Matrícula Inmobiliaria número 001-1143871, 001-1143851 y 001-1143854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, aclarando que Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594.-1 funge como acreedora hipotecaria por virtud de lo pactado en la escritura pública número 2166 del 20 de septiembre de 2013 de la otorgada en la Notaría Primera de Medellín.

Líbrese los oficios.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, de ser el caso, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en representación del ejecutante a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel portadora de la TP No. 82.454 del C.S de la J., de conformidad con el poder a ella conferido. Así mismo, se reconocen las dependencias judiciales de Leidy Johana Ospina Arango CC 21527205 y Andrea Catalina Muñoz Cano CC1.152.442.461.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez Ramírez
Rdo. 2020-00530
Libra mandamiento ejecutivo